



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2016-00143-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BARRAGÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida por este Despacho.

De igual forma, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacb5273a1cae53147ad72a9ee177e57b74c1d19ceb97fbf53387c3ad25a5b6d**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00115-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA JIMENEZ ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22095f830c4daed036737aad8979c6eab615916bcf0e0013c687eda9ce2d3aaf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00005-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **MARIELA BELTRÁN BELLO**

De la revisión del expediente, se observa que el 05 de noviembre de 2020 fue proferido auto de mejor proveer y se ordenó requerir al Juzgado Novena Penal del Circuito de Bogotá a fin de que aportara con destino al plenario, copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela No. 00357-2009, demandante: Mariela Beltrán Bello -accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social; así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso (archivo 22).

En virtud de lo anterior, las decisiones requeridas fueron solicitadas al mencionado despacho judicial mediante Oficio No. 425 del 13 de noviembre de 2020 y a través de correo electrónico del 15 de noviembre informaron que la acción de tutela solicitada no se encontraba en ese despacho, por lo cual sugerían dirigirse a la Oficina de Apoyo Judicial o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informaran el Juzgado en que se convirtió el antiguo 9 Penal del Circuito (archivo 24 y 25).

Así las cosas, mediante auto del 30 de abril de 2021 se ordenó requerir al Centro de Servicios y Reparto de Paloquemao, a efectos de que informara el Juzgado en que se convirtió el antiguo 9 Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual, el 17 de junio del mismo año el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento informó que las actuaciones constitucionales y libros radicadores en los que se registraban para esa época las actuaciones del extinto Juzgado 9 Penal del Circuito de Ley 600 del 2000 fueron retiradas por el archivo central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá reposando en el Edificio Hernando Morales (archivos 27, 29 y 33).

Una vez obtenida la ubicación del expediente requerido, a través de auto del 24 de agosto de 2021 se ordenó requerir al archivo central de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá para que allegara la documentación solicitada, sin que a la fecha haya sido allegada a pesar de haber sido requerida en retiradas ocasiones mediante Oficios No. 257 del 03 de septiembre de 2021, 086 del 05 de abril de 2022 y 276 del 31 de agosto de 2022 (archivos 35, 39, 64 y 69).

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios mencionados. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios judiciales puede constituirse en una falta penal o

disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67738f8a27f1e0b08802a976900f328f51aec0eced29979a005823cf3ca096f7**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00511-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA CORREA SERRANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
VINCULADO:	JUDITH OSPINA DE BOCANEGRA

Mediante auto del 05 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara el respectivo certificado que acreditara la devolución de la citación para diligencia de notificación personal a la vinculada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso enviada a la "*carrera 78K No. 36-08 Sur de Bogotá D.C.*", sin que a la fecha la misma haya sido aportada.

A través de memorial del 25 de octubre de 2022 el apoderado de la señora Martha Lucía Correa Serrano solicitó se proceda a continuar con el trámite de emplazamiento, toda vez que se realizaron varios envíos de la notificación a distintas direcciones sin obtener resultado favorable. No obstante, no allegó los respectivos soportes.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda se observa que en los archivos 32 y 33 del expediente digital reposa la siguiente dirección de la señora Judith Ospina de Bocanegra "*Carrera 74 No. 35C-28 sur de Bogotá D.C.*", siendo procedente que se proceda a su notificación personal a esta dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que allegue los respectivos soportes que acrediten la devolución de la citación enviada a la "*carrera 78K No. 36-08 Sur de Bogotá D.C.*".

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación personal a la señora **Judith Ospina de Bocanegra**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez la misma sea efectuada, se requiere al apoderado de la demandante para que allegue los respectivos soportes que acrediten la notificación o devolución de la citación correspondiente.

La mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b2d36d7ae89f376ffef2b37d08f94e30d420123e439425c82b27a51b15132c**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00142-00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO URREA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA

De conformidad con la orden emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 10 de mayo de 2022, procede este Despacho en desarrollo de las facultades de saneamiento establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, a estudiar si dentro del caso los actos acusados son susceptibles de ser demandados o si por el contrario debe retrotraerse la actuación a la etapa de calificación y rechazar la demanda.

De la revisión de las pretensiones de la demanda, se tiene que el medio de control de la referencia se encamina a la obtener el ascenso al grado de técnico jefe o al grado superior que corresponda, para lo cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) **Oficio 201912990046081 del 07 de noviembre de 2019** mediante la cual se dio respuesta a una petición elevada por el accionante, en la cual solicitaba su inclusión en la Resolución 675 del 29 de agosto de 2019 por la cual se asciende a un personal de suboficiales. Solicitud que fue resuelta por la entidad accionada en los siguientes términos (fl. 68-70 archivo 8 expediente digital):

"Al respecto, se pudo establecer que no es viable acceder a dicha solicitud, toda vez que no cumplió con el requisito establecido para ascenso en el parágrafo 3º. Artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, situación esta contraria a lo afirmado en su escrito que no desvirtúa la presunción de legalidad de acto administrativo".

(ii) **Oficio 201912990143373 del 08 de noviembre de 2019** por medio del cual se envía al señor coronel José Ernesto Parra Acuña- jefe de Logística, oficio 201912990046081 del 07 de noviembre de 2019 que dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante para que sea anexada a su hoja de vida (fl. 66 archivo 8 expediente digital).

(iii) **Oficio 202012990008863 del 23 de enero de 2021** que dio respuesta al recurso de insistencia interpuesto por el accionante frente a la petición radicada, manifestándole que su petición fue anteriormente resuelta, así como los

fundamentos legales por los cuales no es procedente acceder a su solicitud por cuanto la entidad cumplió los requisitos de orden legal y administrativo establecidos para los ascensos (fl.80-84 archivo 8 expediente digital).

(iv) **Acta 003 del 08 de julio de 2019** por el cual no se escogió al demandante y otros suboficiales para el ascenso al grado de Técnico jefe en septiembre de 2019.

Así mismo, se tiene que los actos definitivos de la administración han sido definidos por el artículo 43 la Ley 1437 de 2011 así:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Normativa de la cual, concluye esta instancia judicial que los actos administrativos que se demandan en la presente acción son actos administrativos de trámite, por cuanto mediante ellos no se adopta directa o indirectamente una decisión de fondo frente al asunto que hoy nos ocupa ni imposibilitan la continuación de una actuación.

Cabe resaltar, en primer lugar, frente a los oficios que se demandan, que los mismos únicamente refieren las decisiones previamente adoptadas por la administración y fundamentos legales en los cuales se fundaron, indicándole al actor que no es viable acceder a su solicitud.

Adicionalmente, respecto al acta del Comité de Selección para Ascenso al grado de Técnico jefe, se tiene que ha indicado el H. Consejo de Estado¹ en diversos casos con fundamentos fácticos similares, que este tipo de actos administrativos no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser actos de trámite, definidos así:

"(...) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo (...)".

Así las cosas, se tiene que los actos demandados no son susceptibles de control judicial por cuanto se reitera no adoptan una decisión de fondo, ni crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, y en el caso del Acta 003 del 08 de

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia 14 de septiembre de 20173. Radicado 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-16).

Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Providencia 26 de julio de 2014. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado 11001-03-25-000-2013-00540-00 (1057-2013).

Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 20 de marzo de 2013. Radicado 05501-23-31-000-2001-030004-01 (0357-12).

julio de 2019 es un acto de trámite que precede el acto definitivo Resolución 675 del 29 de agosto de 2019 por la cual se asciende a un personal de suboficiales, la cual no fue demandada por el actor.

Conforme lo anterior, se procederá a dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar ser **dispondrá el rechazo de la demanda**, ya que se configura una de las causales para efectuar dicho proceder, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subraya el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto, las decisiones adoptadas dentro del trámite del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, la demanda formulada por el señor WILLIAM FERNANDO URREA ROA, a través de apoderado con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones y devoluciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e221b5c82686a44425ae76cc49a04923a756f558d56789d144792ca7c7a4376**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00002-00
DEMANDANTE:	CARLOS YULIO BARRIOS ESCAMILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho.

De igual forma, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbce268bc2af2abedd9626325f4d05b00abbd736e09e496cf2d1e6737b2bc90**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00183-00
DEMANDANTE:	NANCY MIREYA GARCÍA VIRGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho.

De igual forma, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1740949ef2d5b7239af1b3570e844dbfd2c4212049c0bec8361b9d0b61c6318**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00261-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VDA DE OSPINA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 01 de junio de 2022 se ordenó oficiar a la Dirección de Personal de la Armada Nacional a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Copia del expediente administrativo del señor Julio Cesar Ospina Ospina y de los antecedentes que dieron origen a los actos acusados.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022 la Dirección de Veteranos y de Rehabilitación Inclusiva allegó memorial señalando que anexaba copia del expediente prestacional solicitado en 172 folios y copia de los expedientes prestacionales No. 283 de 1978 y 716 del 17 de febrero de 2016, sin embargo, no se adjuntaron los mentados documentos.

Bajo este panorama, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Veteranos y de Rehabilitación para que se sirva allegar la documentación relacionada en el Oficio RS20220822MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS007302 -MDN-DVGSEDB-DIVRI del 22 de agosto de 2022, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto el número del proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e116a394001cbd61cc88563adc794a8f2b7e6583e7f952c7ef897a28707313c**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00339-00

DEMANDANTE:

MARÍA DE LAS MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. -UGPP**

De conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de septiembre de 2022, procede este Despacho a ordenar como pruebas de oficio las siguientes:

1. Se ordena oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR a fin de que allegue a este Despacho copia de la totalidad de la documentación que sustenta el reconocimiento de la pensión que actualmente devenga la señora María Mercedes Contreras Martínez.
2. Se requiere a la parte actora a fin de que aporte al expediente, copia de la documentación que tenga en su poder, respecto al trámite surtido para adquirir la pensión reconocida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, indicando si fue resultado de proceso judicial y ante que autoridad fue llevado este trámite.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c32445d2dba2f9fd2d4004da834bef4879a4c4d2cfbb4cd101c3567ee9d7fd**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00381-00

DEMANDANTE: YEISON ANDRES MOLANO GIRALDO

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-
UNIVERSIDAD LIBRE - INSTITUCIÓN NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**

En firme el auto que se pronunció sobre excepciones, por lo cual procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos que concluyeron con la exclusión del demandante del concurso de méritos del Instituto Nacional de Servicio Civil -CNSC y si en su lugar hay el demandante debe ser incluido en el curso de la convocatoria 1356.

Adicionalmente se procederá a verificar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de 100 SMLMV por los perjuicios morales, así como 100 SMLMV por los daños objetivos o materiales.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la

prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1. Documentales

Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda obrantes a folios 15 a 36 del expediente digital 002.

1. 2. Oficios

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la entidad a fin de que remita el expediente administrativo completo. La prueba se NIEGA por cuanto con la contestación de la demanda, la Universidad Libre aportó copia del expediente administrativo.

1.2. Declaración de parte: Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar en declaración de parte al señor Yeison Andrés Molano Giraldo.

1.3. Prueba testimonial

El apoderado de la parte actora solicita se ordene escuchar el testimonio de la psicóloga DORA DENIS FARFÁN MEDINA, indicando que su testimonio será técnico y tiene como objeto la incorporación del documento de la valoración psicotécnica, explicación del mecanismo utilizado y su confiabilidad, y la validez en la valoración y resultado.

Dicha prueba será negada, por cuanto es claro que la psicóloga DORA DENIS FARFÁN MEDINA, carece de conocimiento respecto a los hechos que dan lugar al medio de control que nos ocupa. Si bien efectuó una valoración psicológica al demandante, tal circunstancia no la convierte en testigo, esto es que haya participado de manera personal en los hechos.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el testigo técnico es *“la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales”* es decir, que el testigo técnico debe además de tener conocimientos especiales, debe haber percibido de manera personal los hechos que funda la demanda, o los relacionados con ella.

Por lo tanto, considera este Despacho que no es un testimonio técnico lo que se pretende, sino la inclusión de un dictamen pericial, por lo que se incorporará la prueba con dicha calidad, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las entidades por el término de 3 días.

2. De las solicitadas por la Cnsc:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

3. De las solicitadas por la Universidad Libre:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, obrantes en la carpeta digital consecutivo 53.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

4. De las solicitadas por el INPEC:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, obrantes en la carpeta digital consecutivo 59.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e00d5c01b9c6fd3d6bbc9f0533f64ef292c468d72c9911738955dc24b3b0f**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00137-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUCIA DARY PRIETO RODRÍGUEZ

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara el respectivo certificado que acreditara la devolución de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso enviada a la "*calle 99 BIS No. 14-61 CS 91 de Bogotá D.C.*".

Conforme lo anterior, a través de correo electrónico del 26 de septiembre de 2022 el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó constancia de devolución de la citación enviada a la señora Lucia Dary Prieto Rodríguez por la causal "*dirección errada/dirección no existe*" (archivo 23). Manifestando además que desconoce otra dirección de notificación de la demandada, por lo cual solicita se proceda a continuar con el trámite de emplazamiento.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo aportado con la demanda se observa que a folios 88 y 91 del archivo 4 de expediente digital reposa la siguiente dirección de la señora Lucia Dary Prieto Rodríguez "*carrera 99 No. 14-78 torre 13 apto 402 de Bogotá D.C.*", siendo procedente que se proceda a su notificación personal a esta dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENESE la notificación personal a la señora **Lucia Dary Prieto Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez la misma sea efectuada, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que allegue los respectivos soportes que acrediten la notificación o devolución de la citación correspondiente, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd650b23a29e049304e366ee91a78f54859f59b22246874769925baec30275f**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00170-00
DEMANDANTE	EDNA BRIGITTE TRIANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 65 al 82 del archivo 2 y archivo 3 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folio 1 al 4 del archivo 14 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Edna Brigitte Triana Rodríguez en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio 75 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- 1.2.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 23 al 33 de archivo 9 del expediente digital.
- 1.2.2 Solicitadas:** Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:
- Certificación de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 realizada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre de la docente accionante. **No se decreta** su práctica, por cuanto la información solicitada ya fue requerida a través de prueba antes decretada.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

- 1.3.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 14 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd92dee3f35437728e5a1fae152bff0cc78f241de4245ae77d4851b1ff2ed38**

Documento generado en 04/11/2022 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00187-00
DEMANDANTE	GABRIELINA LINARES CASTEJÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 54 al 324 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folio 1 al 7 del archivo 16 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Gabrielina Linares Castejón en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 68 al 70 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- 1.2.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 24 al 34 de archivo 9 del expediente digital.
- 1.2.2 Solicitadas:** Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:
- Certificación de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 realizada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre de la docente accionante. **No se decreta** su práctica, por cuanto la información solicitada ya fue requerida a través de prueba antes decretada.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

- 1.3.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.
- 1.3.2 Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c6483ba0b372318154a602747f7def1292f0ce8ee2705122ce4b88f1fc49f**

Documento generado en 04/11/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00201-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto que antecede le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG al Dr. José Miguel Buitrago Gómez.

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2022, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 22).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **José Miguel Buitrago Gómez** para actuar en este proceso como apoderado de Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312c8198ebd7a50a384717d30799cb54f1f8af5b157d511747bf628c29034974**

Documento generado en 04/11/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00201-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1.El apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:

Señala el apoderado que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda, solo se observa un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora, no obstante, no hay ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial o la entidad nominadora con las facultades para expedir actos administrativos.

Así mismo, argumenta que La Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente es una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 63 al 66 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia de que la parte actora presentó el día 30 de julio de 2021 bajo radicado SOA2021ER007626 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Soacha, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así, como consecuencia de la mencionada petición, el ente territorial dio respuesta parcial el 24 de agosto de 2021, en donde además informó que trasladó por competencia la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. con oficio SEM-DAF-PS No.329 del 04 de agosto del mismo año.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el demandante agotó en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Soacha, y no como lo señala el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifestó que la solicitud se realizó ante la Fiduprevisora S.A.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que esta excepción se encuentra dentro de las mencionadas en precedencia, la cual se constituye en perentoria y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El apoderado de la **Secretaría de Educación de Soacha** propuso las siguientes excepciones previas:

2.1 Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones- falta de individualización:

Señala el apoderado que en el presente medio de control se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente a la entidad que representa, atendiendo a que el ente territorial si emitió respuesta de forma oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora.

Resuelve el despacho: De conformidad con los argumentos planteados por el apoderado procede el Despacho a determinar la ocurrencia o no del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, resultante de la petición elevada por el demandante el 30 de julio de 2021 bajo radicado SOA2021ER007626. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente según lo manifiesta la parte actora en el escrito de demanda, a la fecha de presentación de la misma ante esta jurisdicción, no se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el demandante.

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 30 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Soacha, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia Oficio No. SEM-DAF-PS No. 526 del 24 de agosto del 2021 en el cual por parte de la Secretaría de Educación de Soacha se le informó al actor que en atención al comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG se dio cumplimiento a las fechas allí establecidas para la entrega de reportes de las cesantías correspondientes a los docentes del régimen anualizado. Indicándole además lo siguiente:

"(...) Igualmente se les hace saber a los peticionarios que por mandato legal –Ley 91 de 1989 -las secretarías de educación no administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, en consecuencia, de presentarse posibles contingencias derivadas en el proceso de remisión de reportes, validación de información y pagos, en cada caso deben ser estudiadas conforme al marco legal que regula la materia, sin que se pueda deducir que aplica la misma regla para todos los educadores del municipio, habida cuenta que median regímenes diferentes, ni es de nuestro resorte certificar giros en el entendido que no está dentro de la órbita de nuestras competencias la administración de dichos recursos como tampoco la de declarar presuntas moratorias.

Esta entidad territorial certificada en educación no ha sido comunicada de cambio alguno en el procedimiento que regla la materia del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, por el contrario, se ha ajustado a los lineamientos provenientes de la administradora de los recursos públicos del Sistema General de Participación en educación en el pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes respectivo.

Por lo aquí expuesto, informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A a manera de traslado por competencia con oficio SEM-DAF-P.

S N° 329 de 04 de agosto de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 2020211013268242 del 25 de agosto de 2021”.

De lo anterior, se observa que por parte de la Secretaría de Educación de Soacha fue emitida una respuesta general frente a los docentes pertenecientes al régimen anualizado de cesantías sin que se diera una respuesta definitiva frente al caso específico del actor. Así mismo, que la solicitud fue trasladada por competencia a la Fiduprevisora S.A., sin que por parte de esta se hubiese desvirtuado lo expresado por la parte actora en el sentido de que no fue emitido pronunciamiento de fondo alguno.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición radicado el 30 de julio de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría de Educación de Soacha, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 30 de julio de 2021; y, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción, por cuanto se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor Julián Andrés Rodríguez Castro, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada ante la Secretaría de Educación de Soacha.

2.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a esta excepción se efectuará pronunciamiento al momento de proferir sentencia, al no encontrarse elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"inepta demanda por falta de reclamación administrativa"*.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación de Soacha denominada *"inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones- falta de individualización"*.

TERCERO: DISPONER que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas tanto por el apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por el apoderado de la Secretaría de Educación de Soacha, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **José Miguel Buitrago Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.279.157 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 300.489 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.234 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Soacha, en los términos y para los fines del poder conferido, y al Dr. **Luis Alfredo Prieto Alvarado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.080 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 316.951 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderado sustituto.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1d80ec06b92c07f6e97db46e542090ef598727c77a0f4569606020a34cf07**

Documento generado en 04/11/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00208-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 54 al 321 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folio 1 al 7 del archivo 16 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora María Del Pilar Acevedo Pérez en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 65 y 66 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- 1.2.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 23 al 33 de archivo 10 del expediente digital.
- 1.2.2 Solicitadas:** Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:
 - Certificación de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 realizada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre de la docente accionante. **No se decreta** su práctica, por cuanto la información solicitada ya fue requerida a través de prueba antes decretada.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

- 1.3.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.
- 1.3.2 Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ad0e3bd184b532781e56800064a8a0c69fd90af76046fd259c73a4a89f1f**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00211-00
DEMANDANTE:	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 54 al 321 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folio 1 al 7 del archivo 20 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Angela Ismaelina Prieto Acuña en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 65 y 66 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

- 1.2.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 11 del expediente digital.
- 1.2.2 Solicitadas:** Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:
 - Certificación de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 realizada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre de la docente accionante. **No se decreta** su práctica, por cuanto la información solicitada ya fue requerida a través de prueba antes decretada.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

- 1.3.1 Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 20 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f83994562c7303a081b93ac6959611a8291382ecaabab297f26138ccbfbab2**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00217-00
DEMANDANTE:	LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 64 al 86 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, a folio 1 al 71 del archivo 20 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las results del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Liney Aleida Ortiz Peña en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las results del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 76 y 77 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9, 11, 12 y 13 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. **No se decreta** su práctica, por cuanto los mismos obran en el expediente administrativo que fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda (archivo 20).
- Copia del oficio mediante el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. **No se decreta** su práctica, toda

vez que la Secretaría de Educación a folios 72 al 116 del archivo 20 del expediente digital aportó copia del oficio remitido a la Fiduprevisora S.A.

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A, a fin de que se sirva allegar:

- Copia del oficio mediante el cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. **No se decreta** su práctica, por cuanto, precisamente la contestación de la demanda tiene como objeto la oposición de las pretensiones y da la oportunidad a las demandadas para que se pronuncien sobre lo señalado en la demanda, así como para que aporten las pruebas que logren desvirtúen dichas afirmaciones, por lo que considera este Despacho que no puede pretender la apoderada de las entidades trasladar dicha carga al Despacho, máxime cuando la prueba reposa en la entidad que fue vinculada en su debida oportunidad al proceso y que se abstuvo de contestar la demanda.
- Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.2.2.3 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que son sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 20 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0818332cc78300726a9172017dc81fb5ba8681c657d6a18113d562d00f4746**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00230-00
DEMANDANTE:	SUSANA XIMENA CORTÉS QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las entidades vinculadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la **Fiduprevisora S.A** y la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** propusieron con la contestación de la demanda la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en excepción perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por las apoderadas de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Secretaría de Educación de Cundinamarca, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 194.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Luz Marina Cubaque Carbajal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.455 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Stella Castillo Morales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.631.152 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 265.976 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300bbfb8d1dd9b664cf4b9ae9c029e45d2b23f2d901c5aa78041b0f3d4abf4bc**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00232-00
DEMANDANTE:	LUZ DARI MORA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 54 al 323 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se**

decreta por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Luz Dari Mora Quintero en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 66 al 68 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 y 10 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que son sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal

circunstancia se verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 21 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1024018cad5a8027669e65e0480355c51c7759799dfde08b6ad7fc56300f5737**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00344-00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRYAM VILLAFañE LOZANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado Oficio No. GS-2022-008271 del 04 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Blanca Myriam Villafañe en calidad de compañera permanente y a sus hijos menores con ocasión del fallecimiento del señor PT ® Juan Pablo Londoño (q.e.p.d), a fin de evitar un perjuicio irremediable por afectación al mínimo vital.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la entidad accionada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que se pronuncie sobre esta en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad accionada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270f569b44fbce0735b869104035633686c04b6c384cadf8a03e338598c3de**
Documento generado en 04/11/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00402-00
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME ÁLVAREZ MESA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **GABRIEL JAIME ÁLVAREZ MESA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Danny Lissett Gómez Méndez, identificada con C.C. No. 1.015.411.421 de Bogotá D.C. y T.P. No. 236.235 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f84915bb0317d131fe93511c599b9b1bbdec9067403915e4bdce076c3daa8**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2022-00414
Convocante: FABIO TOLOSA DIAZ
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 25 de octubre de 2022***, la cual se llevó a cabo entre el Doctor ALAIN CAMILO LÓPEZ ÁNGEL en calidad de apoderado del señor **FABIO TOLOSA DIAZ** en calidad de convocante y la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN quien actúa como apoderada de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocante presentó derecho de petición el 5 de agosto de 2022, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes al omitir la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y/o los viáticos.
2. El Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2022-01-620899 del 22 de agosto de 2022 presentó a la convocante propuesta conciliatoria.
3. Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022, el convocante le informó a la entidad que le asistía ánimo conciliatorio.

La solicitud de conciliación:

El convocante, señor FABIO TOLOSA DIAZ presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Solicito CONVOCAR a la Superintendencia de Sociedades, a fin de conciliar los valores liquidados contentivos en la Certificación 2022-01-620899 de agosto 22 de 2022 y, en consecuencia, se me cancelen las sumas relacionadas en el numeral segundo de este memorial."

Conciliación ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 25 de octubre de 2022, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 34 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 1 a 4 documento 18 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor FABIO TOLOSA DIAZ (parte convocante), elevó solicitud 5 de agosto de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales, la entidad accionada mediante oficio 2022-01-622595 del 23 de agosto de 2022 invitó al convocante

a conciliar el asunto (fl. 1-2 expediente digital de conciliación) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor FABIO TOLOSA DIAZ agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro para el período comprendido entre el 20 de enero de 2021 al 5 de agosto de 2022, prestaciones que tienen la calidad de periódicas.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma

² Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce esta instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza."

³ Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció “*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*” situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional⁵, así:

"4. La Igualdad

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[5].

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[6].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[8].

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada y señalados en la certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (consecutivo 15 del expediente digital procuraduría)

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **FABIO TOLOSA DIAZ** en calidad de convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad convocada.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado realizada entre el señor FABIO TOLOSA DIAZ en calidad de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad convocada por valor de **\$2.334.524** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas a la convocada, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 25 de octubre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la realizada entre el señor **FABIO TOLOSA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.265 en calidad de convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad convocada, por valor de **\$\$2.334.524** obrante a

folios 2 a 4 documento 3 del expediente digital, conforme la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (Consecutivo 15 expediente digital procuraduría))

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce36ee79d0768ff9975225c9614858b2a05093aa53ca8be10be515e2630c04b0**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00417-00

DEMANDANTE:

ANA LIBIA PÉREZ PARDO

DEMANDADO:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la interesada el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Se sirva aclarar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, toda vez que, tanto en el acápite de declaraciones y condenas del escrito de demanda como en el poder, fue indicado como uno de los actos a demandar la Resolución No. SUB226397 del 28 de enero de 2021 y de la revisión de las pruebas aportadas se observa que la misma no obra dentro del expediente, sino que fue aportada la Resolución No. SUB16947 de la misma fecha (fl. 33 al 40 archivo 3).

Cabe resaltar que todos los memoriales y documentación deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a60b6b3277733e656c3ba53d85dc9c0b00c96e8615efd6c1466fc31755303e**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00419-00
DEMANDANTE:	OMAR ELICER VELANDIA MACIAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **OMAR ELICER VELANDIA MACIAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 expedida en Jesús María - Santander y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258531c30603bc10be36005ba175a5182d817fe523e0bf4a4b6a1930badaea97**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00420-00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL MENDIETA CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ÁNGEL MENDIETA CASTELLANOS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los

efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar nuevamente el recibo de pago de la sanción por mora, por cuanto el documento allegado con la demanda es ilegible.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323a3cae93a35892eeddf360f05b1427fc0e7fe404e4a99b787aaf7558fbf7d**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>